

# **UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

## **Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

### **Escuela Profesional de Derecho**



#### **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

#### **TEMA: “VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD”**

Para optar	:	El título profesional de abogado
Autor	:	Bach. Jose Luis Vila Pasache
Línea de investigación institucional	:	Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	:	Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	:	29-03-2014 a 25-07-2017

**HUANCAYO – PERÚ**

**2022**

## INDICE

I. SÍNTESIS DEL PROCESO.....	05
II. JURISPRUDENCIA.....	19
III. DOCTRINA.....	24
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	36
V. ANEXOS.....	37

## RESUMEN

En el presente expediente judicial N.º 379-2014 penal la materia fue “Violación Sexual de Menor de Edad” la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica determino, que la Primera Sentencia emitida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, no fue objetiva a la hora de dar un veredicto, ya que en la acusación que enfrentaba el Inculpado, a lo largo del proceso, no se pudo Enervar la Presunción de Inocencia que existe a favor de todo procesado y en este caso del encausado Huamani Ciancas, quien durante el presente proceso penal ha negado los hechos atribuidos y contra el cual no se aprecian otros elementos probatorios o indicios que demuestren su responsabilidad penal.

**Palabras Claves:** Violación Sexual de Menor y Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

## **ABSTRACT**

In the present judicial file No. 379-2014 criminal the matter was "Sexual Rape of Minor" the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic determined, that the First Sentence issued by the First Chamber of Appeals of the Superior Court of Justice of Ventanilla, was not objective when giving a verdict, since in the accusation faced by the accused, throughout the process, it was not possible to enervate the Presumption of Innocence that exists in favor of every defendant and in this case of the defendant Huamani Ciancas, who during the present criminal process has denied the facts attributed and against which no other evidentiary elements or indications that demonstrate his criminal responsibility are appreciated.

**Keywords:** Rape of a Minor and Sentence of the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic.

## I. SÍNTESIS DEL PROCESO

EXPEDIENTE : 379-2014  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES K.O.H.R.  
INCULPADO : MOISÉS FÉLIX HUAMANÍ CIANCAS  
MATERIA : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

### INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

#### 1.1. ATESTADO POLICIAL N° 22-2014-REGPOL-CALLAO-DIVTER-03-CMD-DEINPOL

Con fecha 29 de marzo de 2014, la Comisaría PNP Mi Perú de la Policía Nacional del Perú, remitió al Ministerio Público el Atestado N° 22-2014-REGPOL-CALLAO-DIVTER-03-CMD-DEINPOL.

#### INVESTIGACIONES

En sede de investigación policial se llevaron a cabo las siguientes diligencias y manifestaciones:

- **DILIGENCIAS REALIZADAS:**

- Se solicitó al Instituto de Medicina Legal de Ventanilla, el Reconocimiento Médico Ginecológico, en la menor Katerinee Oriana Huamaní Revilla (16).
- Se solicitó evaluación psicológica en la menor.
- Se solicitó presencia Fiscal para participar en la declaración de la menor Katerinee Oriana Huamaní Revilla.
- Se solicitó presencia Fiscal para la toma de manifestación del denunciado Moisés Félix Huamaní Ciancas.
- Se citó al denunciado a fin de que concurra a esta Dependencia Policial a fin de tomar su manifestación en relación a la denuncia interpuesta en su contra por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual - violación.

- **DOCUMENTOS RECIBIDOS:**

- Procedente del Médico Legista se recepcionó el Certificado Médico Legal N° 000403-DCL, N° 000404-L y N° 000405-EA; practicados a la menor.

- **DECLARACIÓN Y MANIFESTACIONES RECIBIDAS:**

- Katerinee Oriana Huamaní Revilla (16)
- Margarita Revilla Correa (37)

### **ANTECEDENTES POLICIALES**

Solicitado los Antecedentes Policiales mediante el sistema ESINPIL, se informó NEGATIVO.

### **ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS**

El 20 de enero de 2014, MARGARITA REVILLA CORREA (37), denuncia a MOISÉS FÉLIX HUAMANÍ CIANCAS, por Delito Contra la Libertad Sexual en agravio de su hija KATERINEE ORIANA HUAMANÍ REVILLA (16), los mismos habrían suscitado entre el 2008 y 2011, cuando la menor tenía 10 hasta los 13 años de edad, los hechos fueron realizados inicialmente en el inmueble del abuelo paterno de la agraviada, sito en el asentamiento humano Guadalupe - Ventanilla donde el denunciado aprovechando que compartía la misma cama con la agraviada, y percatándose que los hermanos de este dormían, le realizaba tocamientos indebidos en sus partes íntimas, para luego abusar sexualmente por vía vaginal de la agraviada; posteriormente, cuando el denunciado alquiló una habitación ubicada en la asociación Inca Pachacútec, conducía a la agraviada a dicho lugar con el pretexto de pasar tiempo con ella y su actual pareja sentimental, pero en las noches mientras la agraviada dormía con el denunciado, y percatándose que su actual pareja dormía en otra cama pero en la misma habitación, este le desprendía de su pantalón a la agraviada y la penetraba en la vagina, para luego intentar penetrarla vía anal, realizándole tocamientos en diversas partes de su cuerpo, hechos que se repitieron de manera frecuente cada vez que la

agraviada visitaba a su progenitor, donde el procesado le decía que era algo normas, y que se iba a encargar de hablar con su madre, para que la menor no hable con su madre, a cambio de ello le compraba chocolates, y ropa.

### **CONCLUSIÓN**

- MOISÉS FÉLIX HUAMANÍ CIANCAS (37), es presunto autor del Delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor KATERINEE ORIANA HUAMANPI REVILLA (16), ocurrido desde que la menor tenía 10 años hasta los 13 años de edad.
- Situación de implicado, que hasta la formulación del presente se encuentra NO HABIDO.

### 1.2. **FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL**

Con fecha 05 de agosto de 2014, la Primera fiscalía provincial Mixta de Ventanilla FORMULÓ DENUNCIA PENAL contra MOISÉS FÉLIX HUAMANÍ CIANCAS, como autor de la presunta comisión del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de K.O.H.R., cuya identidad se mantiene en Reserva (Ley N° 27115).

El Ministerio Público solicita al Juzgado que se practique las siguientes diligencias:



- Se reciba la Declaración Instructiva del denunciado.
- Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
- Se recabe la Declaración Testimonial de Margarita Revilla Correa.
- Que los autores de las pericias se ratifiquen en su contenido y firma.
- Se realice una evaluación psicológica del denunciado a fin de determinar su perfil sexual.

Asimismo, solicita se trabaje embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, a fin de garantizar el pago de la reparación civil.

## **PROCESO PENAL**

### **INSTRUCCIÓN**

#### **1.3. AUTO DE PROCESAMIENTO**

Con fecha 22 de agosto de 2014, el Segundo Juzgado Penal de Ventanilla emitió el Auto de Procesamiento contenido en la Resolución N° 01, en el que se resuelve:

- ABRIR INSTRUCCIÓN en la vía de proceso ORDINARIO contra MOISÉS FÉLIX HUAMANÍ CIANCAS, como presunto autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual en agravio de la menor de iniciales

K.O.H.R., dictándose en su contra mandato de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES.

- RECÍBASE la declaración instructiva del procesado MOISÉS FÉLIX HUAMANÍ CIANCAS, bajo apercibimiento de declarársele reo ausente, nombrarle defensor público y ordenar su ubicación, captura y conducción al local del Juzgado; debiendo asistir con un abogado de su elección y si no tiene recursos económicos para costear uno el Estado puede proporcionar un defensor gratuito.
- RECÁBENSE los antecedentes penales que tuviera el procesado a través del sistema judicial; en cuanto a los antecedentes judiciales, estando a que los mismos no demuestran la habitualidad que el imputado pudiera tener: No ha lugar a lo solicitado.
- RECÍBASE la declaración testimonial de Margarita Revilla Correa, bajo apercibimiento de ser conducida por la fuerza pública en caso de inasistencia.
- LLÉVESE A CABO la ratificación y explicación del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000877-2014-PSC.
- LLÉVESE A CABO la ratificación y explicación del Certificado Médico Legal N° 000403-DCL.
- PRACTÍQUESE al procesado los exámenes psicológicos y psiquiátricos a fin de determinar su perfil sexual.

- LLÉVENSE a cabo las demás diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, pudiendo las partes ofrecer las pruebas que consideren dentro del plazo de investigación judicial.
- A los pedidos de la denuncia fiscal, ordena que se requiera al procesado para que señale bienes libres, y se oficie a las entidades respectivas para que informen los bienes que el mismo pudiera tener.

#### 1.4. **INFORME FINAL**

Con fecha 30 de julio de 2015, el Segundo Juzgado Penal de Ventanilla emitió su Informe Final en la instrucción que se sigue contra MOISÉS FÉLIX HUAMANÍ CIANCAS como presunto autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual en agravio de la menor de iniciales K.O.H.R.; en atención a lo dispuesto en el artículo 198° del Código de Procedimiento Penales, modificado por la Ley N° 27994.

#### **DILIGENCIAS SOLICITADAS Y ADMITIDAS**

- Recibir la Declaración Instructiva del procesado MOISÉS FÉLIX HUAMANÍ CIANCAS.
- Se reciba los antecedentes penales del procesado.
- Se reciba la Declaración Testimonial de Margarita Revilla Correa.
- Se realice la ratificación y explicación del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000877-2014-PSC.

- Se realice la ratificación y explicación del Certificado Médico Legal N° 000403-DCL.
- Se le practique al procesado los exámenes psicológicos y psiquiátricos a efectos de determinar su perfil sexual.

### **DILIGENCIAS ACTUADAS**

- Declaración Instructiva del procesado.
- Antecedentes Penales del procesado.
- Declaración Testimonial de Margarita Revilla Correa.
- Ratificación y explicación del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000877-2014-PSC.
- Ratificación y explicación del Certificado Médico Legal N° 000403-DCL.

### **DILIGENCIAS PENDIENTES DE ACTUACIÓN**

- La evaluación psicológica y evaluación psiquiátrica del procesado.

### **SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO**

El procesado MOISÉS FÉLIX HUAMANÍ CIANCAS, se le abrió instrucción con MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES.

## ETAPA INTERMEDIA

### 1.5. ACUSACIÓN FISCAL

Mediante Dictamen Fiscal N° 165-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, la Fiscalía Superior Mixta de Ventanilla del Distrito Judicial del Callao, formuló ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra MOISÉS FÉLIX HUAMANÍ CIANCAS, como presunto AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD-, en agravio de la menor de iniciales K.O.H.R. de (16) años; ilícito penal previsto y sancionado por el Inciso 2, Primer Párrafo, concordado con el último párrafo, del Artículo 173° del Código Penal; asimismo, de conformidad con los preceptos legales expuestos en los artículos 6°, 9°, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 92° y 93° del mismo cuerpo legal, SOLICITA se le condene a una Pena Privativa de la Libertad de CADENA PERPETUA, debiendo imponérsele el pago de la suma de S/. 5,000.00 (CINCO MIL 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de Reparación Civil, a favor de la agraviada de iniciales K.O.H.R.

## JUICIO ORAL

1.6. **AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO**

Con fecha 08 de marzo de 2016, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, emitió Auto Superior de Enjuiciamiento, señalando fecha y hora para la realización del juicio oral.

**ANÁLISIS DEL JUZGAMIENTO**

El Juicio Oral se llevó a cabo en siete fechas 08, 15, 22 y 31 de marzo, 12, 19 y 26 de abril, 06, 17, 24 y 31 de mayo, y 06 de junio de 2016.

1.7. **SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA**

Con fecha 06 de junio de 2016, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, fallan:

- **CONDENANDO** a **MOISÉS FÉLIX HUAMANÍ CIANCAS**, como autor del delito **Contra la Libertad Sexual - VIOLACIÓN SEXUAL** de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **K.O.H.R.**, ilícito penal previsto en el artículo 173°, primer párrafo, inciso 2 y último párrafo del Código Penal (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28704 publicado el 05 de

- abril del 2006) IMPONIÉNDOSELE 30 AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la misma que será computada desde la fecha de su detención.
- FIJARON en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.
  - DISPUSIERON que el condenado sea sometido a un Tratamiento Terapéutico que deberá de efectuársele, previo examen médico y psicológico, que permitirá facilitar su readaptación social, debiendo con tal fin oficiar al Nosocomio correspondiente.
  - ORDENARON oficiar a la autoridad policial para la ubicación y captura del acusado a efecto que cumpla la presente sentencia.
  - MANDARON que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se remitan los boletines y testimonios de condena a que se refiere el artículo 332° del Código de Procedimientos Penales, se inscriba en el registro judicial respectivo del condenado.

Fundamenta, que se advierte que el procesado realizó el hecho ilícito con la finalidad de satisfacer sus necesidades sexuales. En tal sentido, conforme a los principios de proporcionalidad, y a la prevención general y especial que informan los fines de la pena en nuestro ordenamiento jurídico penal, el Colegiado se aparta de imponer una pena de cadena perpetua que contempla el tipo penal por el cual el acusado es procesado, debiéndosele imponer una pena privativa de libertad de carácter temporal, esto es, 30 años

de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, el condenado deberá ser sometido a un Tratamiento Terapéutico que deberá de efectuarse, previo examen médico y psicológico, que permitirá facilitar su readaptación social.

#### 1.8. **RECURSO DE NULIDAD**

Con fecha 10 de junio de 2016, MOISÉS FÉLIX HUAMANÍ CIANCAS interpone recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 06 de junio de 2016,

Manifiesta que no se cumplió con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, exigido por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Asimismo, no se meritó que la agraviada no indicó en qué fechas se produjo los supuestos ilícitos en su agravio, así como tampoco se valoró debidamente la versión testimonial de la perito médico legal, de la madre de la menor agraviada, ni se compulsó la declaración testimonial del abuelo de la menor agraviada, ni de la actual pareja del procesado e hija de ésta.

Mediante resolución de fecha 08 de julio de 2016, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla CONCEDE el recurso impugnatorio de nulidad y ordena que se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema con la debida nota de atención.



1.9. **DICTAMEN N° 016-2017-MP-FN-1FSP**

Con fecha 02 de enero de 2017, el Ministerio Público de la Fiscalía Suprema en lo Penal emitió el Dictamen N° 016-2017-MP-FN-1FSP, en el que es de opinión que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida.

1.10. **SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

Mediante R.N. N° 2013-2016 de fecha 21 de julio del 2017, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en atención al Recurso de Nulidad interpuesto por MOISÉS FÉLIX HUAMANÍ CIANCAS, declararon:

- HABER NULIDAD en la sentencia del 06 de junio de 2016, que condenó a MOISÉS FÉLIX HUAMANÍ CIANCAS como autor del delito contra la libertad sexual, en la libertad de violación sexual de menor, a 30 años de pena privativa de libertad, en agravio de la menor de iniciales K.O.H.R.; y REFORMÁNDOLA lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal por el mencionado delito y referida agraviada.
- DISPUSIERON el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura decretados en contra del encausado MOISÉS FÉLIX HUAMANÍ CIANCAS; comunicándose vía fax, para tales fines, a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

- MANDARON que se anulen los antecedentes que se hayan generado producto del presente proceso penal; notificándose y devolvieron.

Fundamenta, que las acusaciones desarrolladas a lo largo del proceso penal no han podido enervar la presunción de inocencia que existe a favor de todo procesado y en este caso del encausado Huamaní Ciancas, quien durante el presente proceso penal ha negado los hechos atribuidos y contra el cual no se aprecian otros elementos probatorios o indicios que demuestren su responsabilidad penal, más aún si solo cabe condenar a una persona cuando se ha llegado a la certeza sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado, y no cuando se perciben dudas al respecto, conforme se acota al expresar que: *“A veces acontece que, pese al máximo esfuerzo desplegado durante la actividad probatoria, en el juicio oral, este termina sin que resulte probada fehacientemente la culpabilidad y responsabilidad del acusado, pero tampoco la inculpabilidad o irresponsabilidad del mismo. Lo único que se logra es constatar que existen razones antagónicamente equilibradas en pro y en contra de él; de modo que, es imposible poder afirmar o negar categóricamente la culpabilidad y responsabilidad del acusado (...). A esta duda definitiva que resulta de la contraposición equilibrada y antagónica de razones se llama también: duda positiva, (...) la duda positiva o duda reflexiva es el fundamento del indubio pro reo”*; finalmente, en virtud al principio “carga de la prueba” quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario, deberá procederse con la absolución.

## II. JURISPRUDENCIA

La conducta del acusado de intentar introducir su pene en el ano de la menor revela un propósito consumativo, constituyendo un acto típico de tentativa del delito de violación sexual de menor, y no el delito de actos contrarios al pudor de menor, previsto en el artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal, que precisamente requiere que el agente “no tenga la intención de tener acceso carnal” con la víctima.

### **RN N° 1484-2007-CORTE SUPREMA**

Constituyendo la pericia médica una prueba privilegiada en esta clase de delitos, no se puede pretender mantener la incriminación contra el encausado por el delito de violación sexual en grado tentativa. Pero sí se encuentra acreditada la comisión de actos contra el pudor.

### **RN N° 2931-2005-LAMBAYEQUE**

En el presente caso seguido por el delito de violación sexual de menor, no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia.

### **RN N° 66-2007-PUNO**

La intención del acusado no fue hacer sufrir el acto sexual a la víctima sino sólo someterla -lo que en efecto consumó- a abusos deshonestos; que, en tal virtud, es de reconducir la tipificación del hecho de violación sexual tentada a actos contra el

pudor consumados, ilícito previsto en el artículo ciento setenta y seis A, inciso tres, del Código Penal.

**RN N° 3568-2005-LIMA**

Que, en esas condiciones, ante la falta de coherencia de la víctima, la uniforme negativa del imputado, la declaración de la madre de la agraviada y conviviente del acusado -que no avala la incriminación-, y, esencialmente, ante la falta de datos objetivos aun cuando periféricos que consoliden la inculpación, es de concluir por falta de pruebas- que no se ha podido enervar la presunción de inocencia que la Constitución reconoce a todo justiciable.

**RN N° 1970-2005-UCAYALI**

Si bien es cierto que tanto el acusado como la menor, a nivel policial señalan que practicaron el acto sexual de mutuo acuerdo, dada la minoría de edad de la agraviada no tiene la capacidad plena para disponer de su libertad sexual, por lo que resulta irrelevante su aceptación.

**RN N° 3396-2005-LIMA**

Conforme aparece a fojas siete; el certificado médico legal obrante a fojas ochenta y ocho, debidamente ratificado a fojas ciento cincuenta y siete y ciento setenta y uno, establece en su cuarta conclusión que la citada menor no presenta signos biológicos de coito con eyaculación en las últimas setenta y dos horas; que es de resaltar que el examen médico le fue practicado el siete de septiembre de dos mil

dos, mientras que la supuesta agresión sexual según su referencial se habría producido el cinco del mismo mes y año, afirmación que no se condice con la conclusión médica antes anotada; que es de agregar que el acusado a lo largo del proceso ha negado la imputación recaída en su contra, y ha expuesto que el día de los hechos le propuso a la menor agraviada sostener relaciones sexuales pero al negarse a su proposición optó por retirarse.

#### **RN N.º 14-2005-APURIMAC**

Frente a los testimonios de las agraviadas, claramente contradictorios, y la versión referencial de la testigo; así como ante la prueba pericial negativa, más allá que el imputado inicialmente sólo admitió abusos deshonestos contra una de las agraviadas, es de concluir que la prueba de cargo -vista la ulterior negativa del encausado- es insuficiente para estimar acreditada la realidad de los delitos acusados y la culpabilidad del imputado, la cual no tiene entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia reconocida a todo justiciable.

#### **RN N° 3622-2004-AREQUIPA**

Que en autos no aparecen elementos de prueba suficientes respecto al discurrir de una desvaloración de la acción dirigida a satisfacer el apetito sexual con "*animus violandi*", en tanto el encausado manifiesta que se desnudaba para evitar que los perros lo ladren al ingresar al domicilio con la intención de robar, no encontrándose así la ropa del encausado en el dormitorio de la menor agraviada, donde es descubierto por ésta; manifestando la agraviada haber sido inmediatamente

compelida a gritar por el propio encausado y ratificando no haber sido tocada ni amenazada con requerimiento sexual alguno; lo cual no se condice tampoco con el desvalor de resultado dentro del delito de violación en el grado de tentativa conforme lo prescrito en el inciso tercero del artículo ciento setentitrés del Código Penal.

**RN N° 1856-2004-CONO NORTE**

De acuerdo al principio de humanidad todas las relaciones que surgen del derecho penal deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca, de la responsabilidad social con los reincidentes, de la disposición a la ayuda y la asistencia social y a la decidida voluntad de recuperar a los delincuentes condenados.

**RN N° 3409-2004-LIMA**

El principio de proporcionalidad cuya directriz es valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, cuantificándose la entidad o importancia del delito, la gravedad del daño o peligro ocasionado, y la culpabilidad por el medio perpetrado.

**RN N° 4078-2004-TUMBES**

En el delito de violación sexual de menor de catorce años, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual de los menores agraviados, teniendo en cuenta que lo que la norma protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en

relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dada por su minoría de edad.

**RN N° 283-2008-LORETO**

La intención del acusado no fue hacer sufrir el acto sexual a la víctima sino sólo someterla -lo que en efecto consumó- a abusos deshonestos; que, en tal virtud, es de reconducir la tipificación del hecho de violación sexual tentada a actos contra el pudor consumados, ilícito previsto en el artículo ciento setenta y seis A, inciso tres, del Código Penal.

**RN N° 3568-2005-LIMA**

### III. DOCTRINA

#### **Límites Materiales o Garantías Penales en Pro del Inculpado**

##### “Principio de Imputación Personal

La sanción penal se aplica a la persona física. El Derecho Penal actual es incompatible con la responsabilidad objetiva o con una idea de represión por las conductas de otras personas. Así, se impide el castigo a alguien que no es responsable de un determinado hecho, se busca la individualización de la pena. Ha quedado en el olvido la responsabilidad colectiva.

##### Principio de Responsabilidad por el Hecho

El Derecho Penal de autor es incompatible con el Estado social y democrático de Derecho; en este sentido, sólo resulta compatible un Derecho Penal de acto. La pena debe vincularse con una acción concreta descrita típicamente. También, este principio refuerza la idea de la proporcionalidad entre la gravedad del delito y la gravedad de la pena.

##### Principio de Inocencia

El principio de inocencia supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad. De la vigencia del principio de la presunción de inocencia se derivan cuatro consecuencias: la carga de la prueba, la calidad de la prueba, la actitud del tribunal,



la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva. Desde luego, la presunción de inocencia es absolutamente incompatible con las presunciones de derecho, que no admiten prueba en contrario<sup>1</sup>”.

### **Delitos contra la Libertad**

“EL Estado Social y Democrático de Derecho ha evolucionado hasta presentar su versión más avanzada, constituida por el Estado Constitucional de Derecho; en éste, los Derechos Fundamentales, así como los principios y valores superiores, que permanecían en un ámbito meta jurídico han sido positivizados. Así las cosas, los derechos fundamentales, como la “Libertad” tendrán que ser evaluados y analizados dentro de este nuevo orden jurídico, generado precisamente con la finalidad de lograr una adecuada vigencia de los derechos a la vez que para auspiciar una mejor calidad de vida de los seres humanos en armonía con la naturaleza, de tal suerte que la dignidad humana sea una realidad trascendente a las meras aspiraciones. La Libertad es un derecho fundamental, es un valor superior en nuestro ordenamiento jurídico; se trata de un bien inherente a la personalidad humana. Se trata de un derecho constitucional que tiene su base en la dignidad de la persona humana, siendo de vital importancia para el ejercicio de otros derechos fundamentales. La libertad, es un bien jurídico disponible, por lo que resulta relevante, en este caso, el consentimiento prestado por el titular; en tal sentido, de

---

<sup>1</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walther. (2001). Derecho penal. Parte especial. Lima. Tomo II. Jurista editores E.I.R.L. Pág. 53.

verificarse la existencia del mismo, la conducta devendrá en irrelevante penalmente<sup>2</sup>.

### **Violación de la Libertad e Indemnización Sexual**

El derecho punitivo no puede consagrar hechos punibles ni sanciones penales que no supongan la existencia de un determinado objeto de protección o “bien jurídico”, pues su cometido no es defender ideas morales, estéticas o políticas ni patrocinar actividades sociales concretas. En tal sentido, nuestro actual modelo legislativo, la honestidad o promiscuidad de la víctima es irrelevante para la consumación del delito, por lo que puede ser sujeto pasivo tanto una mujer virgen como aquella que se dedica a la prostitución.

Con la legislación actual, ambos (varón y mujer) pueden ser sujetos activos, así como pasivos de cualquiera de los delitos contra la libertad sexual, inclusive puede darse el caso en que, tanto agente como víctima puedan ser del mismo género (hombre-hombre o mujer-mujer); pues una mujer también puede introducir en la vía vaginal o anal de otra mujer o de un hombre partes del cuerpo u objetos análogos al miembro viril.

---

<sup>2</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walther. (2001). Derecho penal. Parte especial. Lima. Tomo II. Juristas editores E.I.R.L. Pág. 58.

La legislación derogada (Código Penal de 1924) excluía de castigo, expresamente, a la violación sexual producida dentro del matrimonio, orientada por consideraciones moralizantes referidas a la honestidad, que era el objeto de la tutela penal. La actual legislación penal posibilita la represión de los delitos contra la libertad sexual dentro del matrimonio, entendiendo que la libertad sexual del cónyuge no puede verse relativizada o suprimida por la existencia de la relación matrimonial.

Se ha incluido como supuesto de violación sexual los actos de introducción de objetos o partes del cuerpo, por vía vaginal o anal, además del acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, con lo que se ha cerrado el debate sobre la subsunción de estos supuestos como violación de la libertad sexual, situación que resulta acertada en virtud a su igual significación y gravedad respecto de los actos de acceso carnal<sup>3</sup>.

### **Delito de Acceso Carnal Sexual sobre Menores**

*Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad*

*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

*1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.*

---

<sup>3</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walther. (2001). Derecho penal. Parte especial. Lima. Tomo II. Juristas editores E.I.R.L. Pág. 59.

*2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.*

*Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua."*

### “Tipicidad Objetiva

El delito más grave previsto dentro del rubro “delitos contra la libertad sexual” en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de dieciocho años de edad cronológica. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor.

De la redacción del tipo penal se desprende, con claridad, que la verificación del delito de acceso sexual sobre un menor no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño. En tal sentido, así la víctima preste su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual u análogo, el delito se verifica, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores, cuya edad se encuentre entre el acto de nacimiento hasta los dieciocho años, no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo.

Asimismo, no tiene ninguna trascendencia para calificar la conducta delictiva ni menos para liberar de responsabilidad penal al agente, el hecho que la víctima-menor se dedique a la prostitución o que la propia víctima hay seducido al agente o que aquella, con anterioridad, haya perdido su virginidad.

En otro aspecto, el legislador ha previsto que la sanción será más grave cuando menor sea la edad de la víctima. Para establecer la edad de los menores y determinar cuándo estamos antes un supuesto y cuándo en otro, la partida de nacimiento aparece como documento trascendente dentro del proceso penal. Solo con tal documento puede saberse absolutamente la edad cronológica de los menores. La prueba de la edad no es sólo la demostración de un dato más en el proceso donde se instruye un acceso sexual sobre un menor que puede o no cumplirse; sino representa una condición *sine qua non*, sin la cual no puede expedirse sentencia condenatoria, puesto que la edad constituye un elemento principal del tipo objetivo. Ello ha sido aceptado de forma unánime por la jurisprudencia peruana<sup>4</sup>.

#### “Bien Jurídico Protegido

En esta figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanta esfera que se puede ver gravemente comprometida como

---

<sup>4</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. (2008). Derecho penal. Parte especial. Lima. 3ra edición. Editorial Iustitia. Págs. 713-714.

consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores.

En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

#### Sujeto Activo

Comúnmente lo es un hombre, no obstante, la mujer también podrá serlo. Lo que se incriminan es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para la configuración del acceso carnal sexual; este abuso puede provenir tanto de un hombre como de una mujer.

#### Sujeto Pasivo

Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de catorce años de edad. Puede ser también una persona sometida a la prostitución, siempre y cuando sea menor de catorce años.

#### Tipicidad Subjetiva

Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de catorce años. Esto implica

el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho, éste último refiere en realidad al error de prohibición.

El Error de tipo puede ser vencible o invencible. Para nuestra ley penal el error esencial e invencible sobre el conocimiento de la edad de la víctima excluye la responsabilidad o la agravación. El agente debe esforzarse por saber cuál es la edad, no pudiendo excusar, *per se*, la ignorancia o el engaño, si la existencia de otras circunstancias hubiera podido enderezar tal convicción. Mientras que habrá error de prohibición vencible, cuando el agente pudo haber salido del desconocimiento en que se encontraba, si es que hubiera sido más diligente.

En este orden de ideas, estas situaciones deben apreciarse con suma prudencia, evitando los abusos. La aplicación del error atenuante sólo deberá cuando se haya examinado toda la constelación de factores que han rodeado el caso.

### Tentativa y Consumación

El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquél; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, éste será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo. Hay consumación aun

cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido.

La tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo; mas al no mediar violencia ni amenaza grave, la calificación de las formas de imperfecta ejecución es una tarea valorativa no muy fácil de concretar<sup>5</sup>.

### **La Pericia**

“Se ha definido como el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

La pericia constituye pues un acto de investigación judicial con el que se pretende obtener datos de trascendencia utilizándose conocimientos profesionales o prácticos de personas ajenas al proceso, a las que se les conoce como peritos, y de los que el Juez carece.

---

<sup>5</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso. (2010). Derecho Penal. Parte especial. Lima. Edición actualizada. IDEMSA. Págs. 694-695.



La pericia aparece como una necesidad de la investigación que se origina con la finalidad de ilustrar al Juez de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos que se requiere para su correcto entendimiento y le permita esclarecer determinadas circunstancias e inclusive un caso determinado.

La pericia no constituye prueba en sí misma sino un medio por el cual se podrá apreciar debidamente un elemento probatorio preexistente. En tal sentido, la pericia aparece como un medio probatorio subsidiario útil para valorar un elemento probatorio o para ilustrar al juzgador respecto de determinados conocimientos especiales requeridos para el caso.

#### Clases De Pericia:

La pericia se puede clasificar en atención a lo que es objeto de examen:

- En las personas: pericias médicas, para establecer la gravedad de las lesiones; para determinar la salud mental del inculpado, la edad aproximada, entre otros.
- En los cadáveres: la necropsia, para determinar la causa de la muerte.
- En los objetos, huellas, manchas o sustancias, según su naturaleza y requerimiento técnico judicial.
- En los documentos: las pericias contables, grafológicas.
- En las armas: pericias balísticas, forenses<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2006). Manual de Derecho Penal. Lima. Editorial Moreno S.A. Pág. 495.

## **Recurso De Nulidad**

“Es el recurso de máximo nivel que se puede interponer y es definitivo en un proceso pues genera cosa juzgada. En esencia constituye la apelación que interpone la parte afectada contra la sentencia dictada por la Sala Superior en un procedimiento ordinario; o la impugnación que se puede plantear contra la resolución judicial permitida expresamente en la ley procedimental.

Conforme nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema. Es decir, el órgano jurisdiccional especializado tiene facultad para conocer de las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. En tal sentido, puede afirmarse que presenta la característica singular de resolver en Casación y también como instancia.

Ciertamente, la Constitución establece que a la Corte Suprema le corresponde “fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en la Corte Superior o ante la propia Corte Suprema” (artículo 141). Asimismo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial precisa que la Corte Suprema conoce como órgano de instancia de fallo y conoce de los procesos en vía casación, con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva (artículos 31 y 32) y agrega que las Salas Penales (de la Corte Suprema) conocen “de los recursos de casación conforme a ley” (artículo 34 inc. 2).

El Supremo Tribunal actúa como órgano de Casación cuando vigila la exacta aplicación de la ley al hecho investigado y juzgado, así como examina el procedimiento seguido en cada caso; analiza si existe infracción o aplicación errónea de la ley sustantiva o de las normas de procedimiento; actúa como órgano revisor cuando realiza un nuevo examen del caso, estudiando los supuestos de hecho así como la prueba actuada, con facultades para pronunciarse sobre el fondo del proceso, modificar la sentencia, integrarla; pero tiene una limitación: no puede condenar al procesado que ha sido absuelto, sino disponer sea juzgado nuevamente, en éste último caso actúa como tribunal de casación.

Como se podrá observar, nuestra Corte Suprema tiene actualmente atribuciones de Corte de Casación, además de Corte de Revisión, aun cuando el Código de Procedimientos Penales no le haya dado tal denominación. En reiterada jurisprudencia, ha dicho la Corte Suprema que “no obstante que en los incidentes de libertad provisional no procede recurso de nulidad, conoce de él este Supremo Tribunal en razón de la facultad de casación que constitucionalmente está investido<sup>7</sup>”.

---

<sup>7</sup>SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2004) Manual de Derecho Procesal Penal. Lima. IDEMSA. Pág. 871.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walther. (2001). Derecho penal. Parte especial. Lima. Tomo II. Juristas editores E.I.R.L.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso. (2010). Derecho Penal. Parte especial. Lima. Edición actualizada. IDEMSA.
- SALINAS SICCHA, Ramiro. (2008). Derecho penal. Parte especial. Lima. 3ra edición. Editorial Iustitia.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2004) Manual de Derecho Procesal Penal. Lima. IDEMSA. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2006). Manual de Derecho Penal. Lima. Editorial Moreno S.A.

## V. COPIA DE ANEXOS

- Atestado Policial N° 22-2014-REGPOL-CALLAO-DIVTER-03-CMD-DEINPOL
- Formalización de Denuncia Penal
- Acusación Fiscal
- Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla
- Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República